

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE No.	88-001-23-31-000-2017-00024-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS AMBIENTALES
ACCIONADO:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA - Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa contra el auto de fecha 19 de abril de 2017, por medio del cual se admitió la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina "CORALINA, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima "DIMAR", de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998"

ANTECEDENTES

A través de memorial recibido el 25 de abril de 2017, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2017, con fundamento en los siguientes argumentos:

Solicita sea otorgado el término de traslado contemplado en el artículo 612 del CGP y posteriormente el establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin de evitar nulidades dentro del proceso, ya que en su parecer los traslados deben surtir de la siguiente manera:

1. El término de 25 días para recoger el traslado: artículo 612 del C.G.P.
2. Los 10 días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas: artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es necesario tener en consideración que la Ley 472 de 1998¹, en su artículo 21, sobre la notificación de la demanda dispuso:

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado

En cuanto a la notificación personal de la demanda a entidades públicas, la Ley 1437 de 2011 - artículo 199 – dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

<Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Ahora bien, en lo concerniente al término para contestar la demanda la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

Si bien la norma citada, no hace referencia alguna respecto al momento en que empieza a correr el término para contestar la demanda, es necesario tener en consideración que lo aplicable de la Ley 1437 de 2011 para el asunto que nos ocupa, es el artículo 199 en cuanto a la forma de notificación, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. Sin embargo, en relación con el término de traslado de la demanda, debe aplicarse el establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que es de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación, sin que haya lugar a la aplicación de la suspensión del término por 25 días, como lo pretende la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, ya que ello se opone claramente a la naturaleza y finalidad de la acción popular².

En efecto, al analizar el trámite consagrado en la norma especial contenida en la Ley 472 de 1998, se observa que los términos establecidos por el legislador tanto para la defensa de los demandados como el trámite mismo de la acción son especialmente cortos en comparación con los demás medios de control, por lo que no sería compatible ni lógico tener que esperar 25 días para que pueda iniciar a

² Artículo 44 de la Ley 478 de 1998

correr el término de los 10 días para contestar la demanda, si lo que se pretende es la protección de un derecho colectivo que se está viendo vulnerado o amenazado.

Ello es así debido a que precisamente se trata de la protección de derechos e intereses colectivos, en razón de lo cual el legislador fijó en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, los principios que regulan este tipo de acciones, entre los que se encuentran entre los cuales se encuentran: la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Adicionalmente estableció un trámite preferencial para este tipo de acciones.

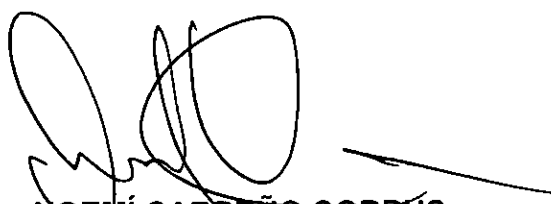
Todas las anteriores consideraciones son suficientes para dar por entendido que en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se da aplicación a las normas del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones, las cuales tienen un trámite preferencial, con plazos breves, regidas por principios constitucionales como el de celeridad, de modo que el término de traslado para contestar la demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos comienza a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se surte la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es decir, tal como se realizó en el presente caso, por lo que se hace imperioso no reponer el auto recurrido.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 19 de abril de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPÚS
Magistrada